

TEMA 11. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Régimen jurídico: arts. 159-251 LSC¹

I. ESTRUCTURA ORGÁNICA. SIGNIFICADO

La sociedad anónima, como persona jurídica, necesita formar, expresar y ejecutar su voluntad mediante personas físicas, que integran sus *órganos sociales*.

En la S.A. existen dos órganos necesarios: la *junta general*, a la que están llamados a participar todos los socios, y el *órgano de administración*, formado por uno o varios sujetos determinados, que podrán ser socios o terceros (no socios). Estos órganos tienen atribuidas una serie de funciones y competencias, específicas y excluyentes. La junta general en todo caso y, en determinados supuestos, también el órgano de administración, actúan conforme a un *método o procedimiento colegial de funcionamiento*.

La formación de acuerdos o toma de decisiones en la *junta general de accionistas* se realiza a través de un procedimiento colegiado que consta de diversas fases: convocatoria de los miembros del órgano; constitución formal de este; deliberación o debate de los asuntos incluidos en el orden del día; votación de las propuestas de decisión y documentación de los acuerdos alcanzados. La válida adopción de los acuerdos requiere que se alcancen las mayorías establecidas en cada caso por la ley o, si procede, por los estatutos sociales. El *órgano de administración* también deberá ajustarse a este método colegial de funcionamiento cuando adopte la forma de *consejo* de administración.

II. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

1. Concepto y competencias

La *junta general* es la reunión de los accionistas, previa convocatoria de estos, para adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia. Se trata, pues, de un órgano formado por todos los accionistas (pues todos tienen derecho, en principio, a asistir y votar en las juntas) para la toma de decisiones comunes o sociales.

Art. 159 LSC: “*Junta general*. 1. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de la competencia de la junta.
2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.”

¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

Las *principales competencias* de la junta (es decir, las materias sobre las que obligatoriamente debe decidir este órgano) se enumeran en el art. 160 LSC y pueden dividirse en dos grupos:

a) El nombramiento y el control de los administradores, esto es, de las personas que, en cada momento, integrarán el órgano de administración. Este “control” por parte de la junta incluye la separación del cargo, así como el ejercicio de acciones judiciales de responsabilidad frente a ellos.

b) Las decisiones de mayor trascendencia sobre la estructura económica y jurídica de la sociedad, tales como la aprobación de las cuentas anuales, las modificaciones de los estatutos sociales, los aumentos y reducciones de capital, las modificaciones estructurales (fusiones, escisiones, etc.) o la disolución de la sociedad.

2. Junta ordinaria y junta extraordinaria

La *junta general ordinaria* es la que se realiza necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio² para aprobar las cuentas anuales, resolver sobre la aplicación del resultado y aprobar la gestión del ejercicio anterior (art. 164 LSC).

Todas las demás juntas generales que se realicen tendrán la consideración de *juntas generales extraordinarias*.

3. Régimen de convocatoria de la JG. Junta universal

A) Convocatoria

Como regla general, las juntas deben estar precedidas de un *anuncio de convocatoria*, realizado por los administradores, en el que se señale el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el “orden del día” (la lista de los asuntos que van a ser tratados). Es posible que se contemple la fecha de una segunda convocatoria (no antes de 24 horas desde la primera: art. 177 LSC). Este anuncio de convocatoria deberá *publicarse en la página web de la sociedad*, si es que la tiene [ya que solo es obligatoria para las sociedades cotizadas: art. 11 bis LSC] y el acuerdo de creación de la página en su día se inscribió en el Registro Mercantil y se publicó en el BORME. Cuando la sociedad no tenga página web con estas condiciones, el anuncio de convocatoria de las juntas *deberá publicarse en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia* en la que esté situado el domicilio social (art. 173.1 LSC). En sustitución de este sistema de convocatoria, los estatutos sociales pueden prever que la convocatoria se realice mediante una *comunicación individual* y

² No obstante, la junta ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de este plazo (art. 164.2 LSC).

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

escrita, remitida a todos los socios por cualquier procedimiento que asegure su recepción (art. 173.2 LSC).

La publicación del anuncio (o, en su caso, el envío de la comunicación individual) deberá realizarse con una antelación mínima de *un mes* respecto a la fecha señalada para la celebración de la junta (art. 176 LSC). En determinados casos legalmente previstos, la *convocatoria* puede ser *judicial*, es decir, realizada por el Juez a petición de los accionistas legitimados para ello (arts. 168 a 171 LSC).

Como regla general, una junta cuya convocatoria no reuniera estos requisitos formales no sería válida y, por tanto, todos los acuerdos que en ella se hubieran adoptado serían impugnables. Las infracciones referidas a la forma y plazo previo de convocatoria son vicios procedimentales de carácter relevante (*cf.* art. 204.3 a) LSC).

B) *Junta universal*

Excepcionalmente, la LSC admite la posibilidad de que se celebre una junta general *sin una convocatoria formal previa* (o, al menos, sin que se hayan cumplido todos los requisitos formales exigidos por la Ley o los estatutos), siempre que estén presentes (o representados) accionistas que posean "*la totalidad del capital social*", y los asistentes acepten unánimemente su celebración, acordando el orden del día. Dándose estas circunstancias, estaremos ante una *junta universal* (art. 178 LSC).

4. Constitución

Para que la junta general se entienda válidamente constituida, se exige que hayan concurrido a la reunión al menos un número de accionistas que representen determinados porcentajes del capital señalados por la ley. Es lo que se llama "*quorum*" de constitución. La LSC exige diferentes porcentajes para la válida constitución de la Junta, combinando dos criterios: que se trate de primera o segunda convocatoria y según la importancia de los asuntos a tratar (arts. 193 y 194 LSC).

La junta se considera válidamente constituida, *en primera convocatoria*, cuando estén presentes o representados accionistas que posean al menos el *veinticinco por ciento* del capital social (excluidas las acciones sin voto). En *segunda convocatoria*, se entiende válidamente constituida cualquiera que sea el capital presente, salvo cuando los estatutos fijen un *quorum* determinado, que siempre debería ser inferior al exigido en primera convocatoria (art. 193 LSC). Para tratar y decidir sobre *determinados asuntos de especial trascendencia* (art. 194 LSC: *emisión de obligaciones, aumento o reducción de capital, supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, modificaciones estructurales de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales*), se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que posean, al menos, el *cincuenta por ciento* del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, bastará con el *veinticinco por ciento*.

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

La LSC regula el *lugar de celebración de las juntas*. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, deben celebrarse en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, en el lugar especificado en la convocatoria; si esta no indicara nada, se entenderán convocadas en el domicilio social (art. 175 LSC).

La sesión comenzará con la constitución de la “*mesa de la junta*”, compuesta por el *presidente y el secretario de la Junta*. Si los estatutos no disponen otra cosa, ocuparán estos cargos, respectivamente, el presidente y el secretario del Consejo de administración o, en su defecto, los designados por los accionistas asistentes al inicio de la reunión (art. 191 LSC).

En toda junta, antes de entrar a tratar los asuntos incluidos en el “orden del día”, se confecciona una *lista de asistentes*, en la que se hace constar el número de acciones que corresponden a cada asistente (de su titularidad o en representación de otro/s accionista/s). Al final de la lista se indicará el número de socios presentes o representados y el importe del capital social que suponen, señalando el importe que corresponda a los accionistas con derecho de voto (art. 192 LSC). La lista de asistentes es el medio establecido para constatar en cada caso que la junta se encuentra válidamente constituida.

5. Adopción de acuerdos

Tras un debate o deliberación sobre los diversos asuntos del “orden del día”, se procederá a la votación de las propuestas, en los términos formulados por el presidente de la junta. Los acuerdos se adoptarán por *mayoría de capital*.

Como regla general, es precisa la “*mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados*”, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga *mas votos a favor que en contra* (art. 201.1 LSC).

Cuando se trate de adoptar uno de los acuerdos enumerados en el art. 194 LSC (relativos a modificaciones de estatutos y, en general, asuntos de especial relevancia), y hayan asistido a la junta accionistas que superen el cincuenta por ciento del capital social, su adopción requerirá la *mayoría absoluta* (es decir, deben votar a favor accionistas que supongan *mas de la mitad del capital social presente o representado* con derecho de voto). En caso de que los asistentes representen menos del cincuenta por ciento del capital social presente o representado (pero mas del veinticinco por ciento), estos acuerdos relevantes solo podrán ser válidamente adoptados cuando voten a favor accionistas que representen al menos *dos tercios del capital presente o representado* (art. 201.2 LSC).

Los estatutos sociales podrán exigir unas mayorías más elevadas (art. 201.3 LSC).

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

6. Documentación de los acuerdos

Los acuerdos adoptados se documentan en el *acta de la junta*, que realiza el secretario y cuyo contenido se regula en el art. 97 RRM. El acta deberá ser aprobada por los socios al finalizar la sesión (*o, si no alcanzan un acuerdo, en los quince días siguientes, por el presidente y dos interventores*: art. 202.2 LSC).

El acta, una vez aprobada por la junta, será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente (art. 99.3 RRM). Los acuerdos reflejados en ella serán eficaces y podrán ser ejecutados desde la fecha de su aprobación y, tras la elevación del acta a documento público, será posible la inscripción de los acuerdos que contenga en el Registro Mercantil, siempre que se trate de actos inscribibles.

La LSC se refiere a la posibilidad de que el acta sea realizada por un Notario (*acta notarial*). Procederá cuando los administradores lo estimen oportuno, o bien cuando lo soliciten accionistas que representen el uno por ciento del capital social. El acta notarial no necesita la aprobación de la junta (art. 203.2).

7. Impugnación de acuerdos sociales

Los accionistas de una SA cuya participación en el capital social supere el uno por ciento del capital social (y también los administradores sociales y los terceros que acrediten un interés legítimo) tienen legalmente reconocido el derecho a impugnar ante los tribunales los acuerdos sociales que sean *contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos [o al reglamento de la junta] o lesionen el interés social, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros*, así como aquellos que, sin causar un daño a la sociedad, *se impongan por la mayoría de forma abusiva* (art. 204 LSC).

Los acuerdos en los que concurra alguna de estas circunstancias se consideran *acuerdos impugnables*. En función de que se trate o no de acuerdos *contrarios al interés público*, la LSC regula diferentes *sujetos legitimados* para ejercitar la acción judicial de impugnación (art. 206) y distintos *plazos* dentro de los cuales pueden hacerlo (art. 205).

III. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1. Administración y representación

El órgano de administración se ocupa de la gestión y de la representación de la sociedad (art. 209 LSC).

La *gestión o administración* de una sociedad consiste en la realización global de todos aquellos actos y operaciones relacionados con su funcionamiento que sean necesarios o convenientes para la explotación del objeto social (p.ej.: fijar la política

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

general de la empresa; actividad diaria de la sociedad en los aspectos contables, financieros, productivos, impulso de las relaciones orgánicas internas, etc.).

Las funciones de los administradores son, por tanto, muy amplias. De hecho, las competencias del órgano de administración se delimitan de forma negativa: los administradores son competentes para tomar decisiones sobre todos aquellos asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos por la ley o los estatutos a la junta, siempre que estén comprendidos en el objeto social.

A los administradores corresponde también el poder de representar a la sociedad en sus relaciones con terceros, en los términos regulados por la ley y los estatutos sociales (*cf.* art. 233 LSC). El ámbito del *poder de representación* de los administradores se extiende, en todo caso, a los actos comprendidos en el objeto social, sin que puedan afectar a terceros las posibles limitaciones de sus facultades representativas, incluso aunque hubieran sido inscritas en el RM.

Pero, además, *frente a los terceros de buena fe*, la sociedad quedará obligada por los actos realizados en su nombre por sus administradores, aun cuando el acto no esté comprendido dentro del objeto social.

Art. 233 LSC: “*Atribución del poder de representación.* En la sociedad de capital, la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos [...]”.

Art. 234 LSC: “*Ámbito del poder la representación.* 1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. 2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.”

2. Formas de organización

La LSC ha regulado diversos modos de organizar la administración (arts. 210 y 233.2 LSC). Debe tenerse en cuenta que, para la administración de las sociedades cotizadas, se prevén algunas especialidades en los arts. 528 y ss. LSC.

En los estatutos sociales de cada SA deberá constar la estructura elegida para su órgano de administración. El órgano de administración, como regla general, podrá estructurarse de acuerdo con una de estas cuatro modalidades:

1ª. Administrador único, que será quien ostente el poder de representación de la SA.

2ª. Dos administradores que actúan conjuntamente (administración mancomunada). En este supuesto, el poder de representar a la sociedad no se confiere individualmente a cada administrador, sino de forma conjunta (es decir, para vincular a la sociedad se precisa la intervención de los dos administradores mancomunados).

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

3ª. Varios administradores solidarios. Cada administrador singularmente considerado tiene poder de representación de la sociedad, respondiendo todos ellos solidariamente de la gestión desarrollada ante la sociedad, los socios y los acreedores sociales.

4ª. Consejo de administración (obligatorio cuando se confíe la administración conjunta a más de dos administradores). En este caso, el poder de representación de la sociedad corresponde al propio consejo, si bien los estatutos podrán atribuirlo a uno o varios de sus miembros, de forma individual o conjunta.

El Consejo de administración, igual que la junta de accionistas, actúa conforme a un procedimiento colegial, que implica la realización de los siguientes trámites: convocatoria, constitución, deliberación, votación y documentación de los acuerdos alcanzados. Adopta sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión (art. 248 LSC), correspondiendo a cada consejero un voto. En los estatutos sociales de cada SA se precisarán las normas de funcionamiento de su consejo, respetando las reglas previstas por la ley respecto a sus competencias y otras materias (convocatoria, constitución del consejo, mayorías, acta del consejo, etcétera).

El consejo de administración, que puede estar constituido por un elevado número de miembros (su número se fijará en los estatutos), podrá organizarse de modo que sus competencias se repartan o distribuyan entre sus miembros, con la finalidad de agilizar su funcionamiento (*delegación de facultades*). Así, el Consejo puede, de acuerdo con las reglas previstas en la LSC, delegar algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, siempre que no se trate de las facultades indelegables (arts. 249 bis y 529 ter LSC). Cuando se atribuyen con carácter permanente todas o algunas de las facultades delegables del consejo a alguno de sus miembros a título individual, tal sujeto es designado como “*consejero delegado*”, debiendo concertarse un contrato entre este y la sociedad en el que se precisen todos los conceptos susceptibles de retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Si la delegación de facultades se realiza a varios consejeros de manera conjunta y actuando de forma orgánica, se tratará de una “*comisión ejecutiva*”. El acuerdo de delegación (y, previamente, el contrato antes señalado) habrá de ser adoptado por mayoría reforzada (pues, para su validez, se exige el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo) y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil (art. 249 LSC).

3. Estatuto jurídico del administrador

A) *Nombramiento, duración y separación del cargo*

Para ser nombrado administrador de una SA no se requiere la condición de accionista, a menos que los estatutos establezcan lo contrario (art. 212 LSC). Se

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

admite, aunque resulta complejo, que una persona jurídica sea designada como administrador de la SA (*vid.* art. 212 bis LSC).

El nombramiento de los administradores es competencia de la junta general de accionistas y es eficaz desde el momento de su aceptación por el designado, debiendo inscribirse en el RM (arts. 214 y 215 LSC).

Los administradores ejercerán el cargo, como regla general, durante el plazo de tiempo fijado en los estatutos, que no podrá exceder de seis años y que será el mismo para todos ellos, si bien podrán ser reelegidas las mismas personas (una o varias veces) por periodos de igual duración máxima (art. 221 LSC).

La junta general puede acordar la separación o cese de los administradores *en cualquier momento*, sin necesidad de alegar causa alguna, incluso aun cuando la separación no conste en el orden del día de la sesión (art. 223 LSC).

B) *Retribución, deberes generales del cargo y responsabilidad*

El *sistema de remuneración de los administradores* deberá ser fijado en los estatutos; de no indicarse nada (lo que no suele ocurrir), el cargo es gratuito. Los arts. 217 a 219 LSC establecen reglas especiales según la modalidad de remuneración elegida (participación en beneficios, entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, etc.), pudiendo ser de tipo mixto (p.ej., combinando una cantidad fija y un porcentaje sobre los beneficios repartibles en cada ejercicio).

Deben desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la *diligencia de un ordenado empresario* y tener una dedicación adecuada; además, tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información que precisen para el desempeño de sus funciones (art. 225 LSC). Igualmente, deben actuar con la *lealtad de un fiel representante*, de buena fe y en el mejor interés de la sociedad (art. 227 LSC).

La LSC desarrolla el contenido de los dos *deberes generales* que vertebran la actuación de los administradores: el *de diligencia* (protegiendo un cierto ámbito de “discrecionalidad” en la toma de decisiones estratégicas o de negocio, donde se entenderá cumplida esta exigencia) y, sobre todo, *el deber de lealtad* de los administradores. Este último se regula con especial intensidad y carácter imperativo, previéndose, por un lado, algunas “obligaciones básicas” derivadas del mismo (deber de secreto; deber de abstenerse de participar en decisiones que impliquen un conflicto de interés; deber de independencia... [art.228 LSC]) y, por otro, determinadas reglas especiales en las que se concreta el *deber de evitar situaciones de conflicto de interés* entre el administrador y la sociedad (art. 229 LSC)

Artículo 229 LSC. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 228 anterior *obliga al administrador a abstenerse de:*

Autora: Mercedes Sánchez Ruiz

- a) *Realizar transacciones con la sociedad*, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) *Utilizar el nombre de la sociedad* o invocar su condición de administrador para influir indebidamente *en la realización de operaciones privadas*.
 - c) *Hacer uso de los activos sociales*, incluida *la información confidencial* de la compañía, *con fines privados*.
 - d) *Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad*.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) *Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva*, sea actual o potencial, *con la sociedad* o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.
3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Aunque la regla general es que todas las conductas descritas en el artículo 229 LSC se consideran prohibidas, se admite que la sociedad pueda autorizar a los administradores, *en casos singulares*, para que puedan realizar algunas de ellas, en las condiciones legalmente previstas. La autorización podrá ser otorgada, en principio, por el órgano de administración, si bien en algunos supuestos (p.ej., dispensa de la prohibición de competencia) únicamente será competente la junta general, mediante acuerdo expreso y separado (art. 230 LSC).

Los administradores (incluidos los “administradores de hecho”) *responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores sociales de los daños que causen* por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre que haya habido dolo o culpa. En caso de *daños causados al patrimonio de la sociedad*, podrá ejercitarse contra los administradores responsables, previo acuerdo de la junta general en ese sentido, una concreta acción judicial: la “*acción social de responsabilidad*” (art. 238 LSC).

Por otra parte, si *un socio o un tercero, individualmente considerado*, sufre un *daño directo en su patrimonio*, podrá también reclamar frente a los administradores que hayan realizado *actos que lesionen directamente sus intereses*, si bien en este caso deberá encauzar su reclamación mediante el ejercicio de la “*acción individual de responsabilidad*” (art. 241 LSC).